

**Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV
(Directiva N° 001-2005-MTC/15)**

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de DS mediante D.S. N° 016-2008-MTC y modificada por D.S. N° 023-2020-MTC

Pub. 25Ago2005/Rev. 02.Feb.2022/ETarazona

(*) De conformidad con [el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC](#), publicado el 18 abril 2008, se otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15. El citado Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la aprobación de las disposiciones correspondientes al incentivo económico a que se refiere el artículo 9 del Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC](#), publicado el 10 diciembre 2018, toda referencia al año de fabricación, contenida en el Régimen de autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras de conversiones y Talleres de conversión a GNV y GLP, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos.

CONCORDANCIAS:

- **Resolución N° 002-2005-CS-GNV** → Aprueban modelo del Dispositivo de Control Electrónico del Sistema de Control de Carga de GNV, Logotipo y Calcomanía Oficial GNV
- **R.D. N° 14540-2007-MTC/15** → Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP"
- **R.D. N° 4887-2011-MTC/15** → Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2012
- **R.D. N° 4611-2012-MTC/15** → Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2013
- **R. D. N° 5187-2013-MTC/15** → Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV para el año 2014
- **R.D. N° 5675-2015-MTC/15** → Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV
- **R.D. N° 5574-2016-MTC/15** → Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GNV o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GNV y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, para el año 2017

- **R.D. N° 5452-2017-MTC/15** → Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2018, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV
- **R.D. N° 038-2021-MTC/18** → Aprueban la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo - GLP, Gas Natural Vehicular - GNV e Inspección Técnica Vehicular para el año 2022; así como el Papel de Seguridad de los Certificados que emitan Entidades Certificadoras de Conversión a GLP y GNV, y el Papel del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

- **DECRETO SUPREMO N° 023-2020-MTC(06.Nov.2020)** Decreto Supremo que fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Modifícanse los numerales 1.3 y 1.6 del acápite 1, el acápite 4, el primer párrafo y numerales 5.6 y 5.8 del acápite 5, el primer párrafo y numerales 6.4 y 6.6 del acápite 6, y la denominación del Anexo I de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 2.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse los numerales 1.3 y 1.6 del acápite 1, el acápite 4, el primer párrafo y numerales 5.6 y 5.8 del acápite 5, el primer párrafo y numerales 6.4 y 6.6 del acápite 6, y la denominación del Anexo I de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 3.- Modificación de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto

Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse el numeral 1.5 del acápite 1, el acápite 4, el primer y segundo párrafo y numerales 5.3 y 5.8 del acápite 5, y el acápite 8 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 4.- Incorporación de las Tablas de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y a los Talleres de Conversión a GNV

Incorpóranse el Anexo V: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, y el Anexo VI: Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, a la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 5.- Incorporación de las tablas de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP

Incorpóranse el Anexo V: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, y el Anexo VI: Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GLP, a la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 6.- Incorporación de la tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Verificadoras

Incorpórase el Anexo X: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 7.- Modificación de los artículos 3, y 30 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modifícanse los artículos 3 y 30 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 8.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifícanse los numerales 35.7 y 35.9 del artículo 35, los numerales 75.2 y 75.3 del artículo 75, el código C.3 del Anexo 1 de la "Tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias", y los códigos T1 y T4 del Anexo 2 de la

"Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

(...)

Artículo 9.- Incorporación de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N° 1 Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Incorpóranse la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N° 1 "Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Suspensión de las exigencias referidas a las condiciones técnicas sobre las comodidades de los vehículos que realizan el servicio de transporte turístico.

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2020, la exigencia de las condiciones de comodidad establecidas en los subnumerales 23.1.3.1, 23.1.3.2 y 23.1.3.3 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que se señalan a continuación:

- 2.1. Para los vehículos de la categoría M1: La exigencia de que los asientos delanteros cuenten con respaldar reclinable con ángulo variable y protector de cabeza.
- 2.2. Para los vehículos de la categoría M2: La exigencia de que los asientos cuenten protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes; así como las exigencias de que los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional cuenten con: (i) respaldar reclinable con un ángulo no menor a 110°, y, (ii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.
- 2.3. Para los vehículos de la categoría M3: La exigencia de que los asientos cuenten protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento; así como las exigencias de que los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional

y regional cuenten con: (i) respaldar reclinable con un ángulo no menor a 130°, y, (ii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros. Asimismo, en los vehículos de la categoría M3 clase III diseñados y contruidos originalmente de fábrica con carrocería "Ómnibus o Bus Panorámico", se suspende la exigencia de contar asientos con cabezales de seguridad, sistema de TV y videos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, implementa la plataforma web a la que hacen referencia las la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, y la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC

En tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGNV.7 y ECGNV.17 del Anexo V Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de GNV y el código TGNV.8 del Anexo VI de la Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15; los códigos ECGLP.7 y ECGLP.16 del Anexo V: Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y el código TGLP.10 del Anexo VI: Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GLP de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15; y los códigos EVU.5 y EVU.10 del Anexo X: Tabla de infracciones y sanciones las Entidades Verificadoras de Vehículos Usados de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC.

Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de de inspeccion deben ser emitidos a traves de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.

Segunda.- PROCEDIMIENTOS DE CADUCIDAD EN TRÁMITE

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite por caducidad de la autorización hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, están sujetos al procedimiento administrativo con los cuales se iniciaron. La tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercera.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES

Los transportistas que al 31 de octubre del 2020 se encontraban dentro de los alcances del régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores establecido en la Trigesima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que por prestar servicios de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores desde esa fecha hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo se les hubiera levantado un acta de control, éstas tendrán carácter educativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el sub numeral 5.6.9 del numeral 5.6 del acápite 5, de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y de los Talleres de Conversión a GNV (

Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15,

Lima, 19 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 29 del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como "Entidad Certificadora de Conversiones" y "Taller de Conversión Autorizado", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

Que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del mismo Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Reglamento Nacional de Vehículos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

Directiva N° 001-2005-MTC/15

"RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES Y DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV"

1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

- 1.1 El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Natural Vehicular-GNV, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.
- 1.2 El procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones encargadas de realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.
- 1.3 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de Entidades Certificadoras de Conversiones. (*)
(*): Modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

"1.3 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV."

- 1.4 El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Natural Vehicular-GNV y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y a la DGCT.
- 1.5 El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Natural Vehicular-GNV, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y demás normas conexas y complementarias.
- 1.6 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV. (*)
(*): Modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

“1.6 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV.”

1.7 El procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV.

2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA

La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones, a los ingenieros y personal técnico acreditado de dichas Entidades Certificadoras, a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, al Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Natural Vehicular-GNV, al Consejo Supervisor de Gas Natural Vehicular-GNV, al Registro de Propiedad Vehicular y a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Igualmente, están sujetas a la presente directiva las actividades de conversión de los vehículos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, el mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con Gas Natural Vehicular-GNV, así como las actividades de certificación y habilitación de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV y los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV.

3. BASE LEGAL

- 3.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 013-2005-MTC y 017-2005-MTC.
- 3.4 Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- 3.5 Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.
- 3.6 Decreto Supremo N° 006-2005-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico para el equipo de conversión a Gas Natural Vehicular.
- 3.7 Decreto Supremo N° 006-2005-EM, que aprueba el Reglamento para la instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular-GNV.

“3.8 Directiva N° 002-2006-MTC/15, “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por RD N° 4848-2006-MTC/15.”()*

() Numeral incorporado por el Artículo 2 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15.Dic. 2006.*

4. REFERENCIAS

~~Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra “MTC”, se entenderá que se está haciendo referencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención a “PRODUCE”, está referida al Ministerio de la Producción; la mención al “MINEM”, está referida al Ministerio de Energía y Minas; la mención de la “DGCT”, está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC; la mención del “Consejo Supervisor”, está referido al Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV y la mención de “GNV”, está referida al Gas Natural Vehicular. (*)~~

() Modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:*

4. REFERENCIAS

Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:

- 1) Consejo Supervisor: Consejo Supervisor del Sistema de Control de Carga de GNV.
- 2) GNV: Gas Natural Vehicular.
- 3) GLP: Gas Licuado de Petróleo.
- 4) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.
- 5) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 6) PRODUCE: Ministerio de la Producción.
- 7) SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías.”

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES

~~Persona jurídica autorizada a nivel nacional por la DGCT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GNV o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar el chip u otro dispositivo que el Consejo Supervisor disponga al mismo, suministrar la información requerida al Sistema de Control de Carga de GNV e inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GNV y a los talleres de conversión autorizados por la DGCT, de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 5.1 de la presente Directiva. (*)~~

() Primer párrafo del numeral 5 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:*

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV

Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GNV, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GNV y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GNV; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN.”

5.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES Y OPERAR COMO TAL:

Para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones y operar como tal, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1 CONDICIONES GENERALES:

- 5.1.1.1 Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera.
- 5.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para inspeccionar físicamente y certificara los talleres de conversión y a los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV.
- 5.1.1.3 Experiencia no menor de ocho (8) años en la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad e inspecciones en el campo automotriz, con personal de supervisión que cuente con experiencia en certificaciones de conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV.
- 5.1.1.4 Capacidad para cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 5.6 de la presente Directiva para lo cual deberá contar con los recursos humanos que se señalan a continuación.

5.1.2 RECURSOS HUMANOS

- 5.1.2.1 Por lo menos, un (1) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afín, con experiencia nacional o internacional no menor a tres (3) años en el ámbito de certificaciones en sistemas a Gas Natural Vehicular, de las cuales al menos dos (2) años correspondan a certificaciones de conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV, el mismo que tendrá a su cargo la dirección del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GNV; y
- 5.1.2.2 Personal técnico especializado en el ámbito de certificación de conversiones del sistema de combustión a GNV, para que cumpla las funciones de inspección física y documentaria de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV.

5.1.3 EQUIPAMIENTO MINIMO:

- 5.1.3.1 un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

- CO : Monóxido de Carbono (% volumen) con exactitud de 0.001%.
- HC : Hidrocarburos (ppm) con exactitud de 1 ppm.
- CO₂ : Dióxido de Carbono (% de volumen) con exactitud de 0.01%.
- O₂ : Oxígeno (% de Volumen) con exactitud de 0.01%.

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir la temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

- 5.1.3.2 Una (01) computadora portátil para ser usada por el certificador en las instalaciones del taller de conversión autorizado.

“5.1.3.3. Una (01) cámara fotográfica digital para cumplir con el requerimiento establecido en el numeral 5.6.3.7 de la presente Directiva.” ()*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15.Dic. 2006.

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES:

Las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones deberán presentar ante la DGCT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto.

A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación;

- 5.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.
- 5.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.
- 5.2.4 Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, señalando que su representada presta servicios o desarrolla actividades de control de calidad o inspecciones en el campo automotriz y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.3. de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.
- 5.2.5 Relación del personal de la Entidad Certificadora de Conversiones que incluya los nombres completos y documentos de identidad del ingeniero supervisor y del personal técnico especializado, adjuntando copia simple de los títulos de cada uno de ellos y de los documentos que sustenten la experiencia en instalaciones e inspecciones del sistema de combustión a GNV.
- 5.2.6 Registro de firmas de los ingenieros acreditados autorizados para firmar los Certificados de Conformidad de Conversión a GNV en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo II.
- 5.2.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de

Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente no menor a trescientos unidades impositivas tributarias (300 UIT) con vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones.

- 5.2.8 ~~Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC por la suma de US \$300,000.00 (trescientos mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. (*)~~
(*) Numeral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30.Jul.2017.

"5.2.9 Documentos que acrediten la propiedad de los equipos exigidos por el numeral 5.1.3. de la presente Directiva."(1)(2)

"5.2.10 Copia de la Resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."(1)(2)

"5.2.11 Copia de la Resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."(1)(2)

(1) Números incorporados por el Artículo 2 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15.Dic.2006.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15.Dic.2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV acrediten ante la DGCT los requisitos exigidos en el presente numeral.

5.3 IMPEDIMENTOS PARA SER ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES:

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Certificadora de Conversiones:

- 5.3.1 Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT y las que están vinculadas a otras responsabilidades relacionadas con el uso del GNV;

- 5.3.2 Las personas jurídicas dedicadas a la importación de vehículos nuevos y usados y las asociaciones gremiales que las agrupan;

- 5.3.3 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

- 5.3.4 Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, incluyendo las que sean autorizadas como talleres de conversión conforme a la presente Directiva.

- 5.3.5 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

- 5.3.6 Las personas jurídicas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de vehículos y/o que sean concesionarios o comerciantes de vehículos.

- 5.3.7 Las personas jurídicas cuyos asociados, socios o administradores, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en cualquier entidad dedicada a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan, así como en los talleres de conversión y las entidades del sector público vinculadas al uso del GNV.

5.4 PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CONCLUSIÓN

La autorización como Entidad Certificadora de Conversiones, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, dichos actos serán comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y, tratándose de la autorización, se adjuntará a la comunicación el documento que contiene el Registro de Firmas del Ingeniero Supervisor y del representante legal responsables de la suscripción de los "Certificados de Conformidad de Conversión a GNV".

La DGCT también remitirá al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV el documento que contenga el correspondiente Registro de Firma, en el caso que se hubiere producido cambio o incorporación del ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones o de su representante legal.

5.5 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

~~La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (*)~~

(*) Numeral 5.5 derogado por el numeral 4 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 020-2019-MTC publicado el 28.Junio.2019

5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado en este extremo por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, las Entidades Certificadoras de Conversiones deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES:

5.6.1.1 Realizar la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la DGCT como Taller de Conversión Autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller", conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez verificado que la infraestructura, equipamiento y el personal técnico del mismo cumplen con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás normas técnicas peruanas vigentes en la materia.

5.6.1.2 Realizar la inspección anual del Taller de Conversión Autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller", conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización. El "Certificado de Inspección del Taller" debe incluir la indicación de la fecha en que se realizará la próxima inspección anual.

5.6.1.3 Llevar un registro completo de inscripción y verificación de los talleres autorizados por la DGCT, así como de los responsables técnicos de cada uno de los talleres de conversión autorizados con los cuales mantienen relación contractual.

5.6.1.4 Verificar documentariamente que el personal técnico especializado de los Talleres de Conversión Autorizados han sido capacitados y certificados por el Proveedor de Equipos Completos PEC y registrar a los mismos en la base de datos del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS CHIPS Y CALCOMANIAS:

5.6.2.1 Suministrar y custodiar los chips o dispositivos electrónicos y calcomanías GNV, previamente aprobadas por el Consejo Supervisor destinadas a su colocación a los vehículos a GNV que hayan sido debidamente certificados.

5.6.2.2 Proponer al Consejo Supervisor el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas, a efectos de obtener su aprobación.

5.6.2.3 Suministrar el chip o dispositivo electrónico de prueba al Taller de Conversión Autorizado para que éste realice la primera carga de GNV a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV aún no certificados.

5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO:

5.6.3.1 Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV en las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

~~“5.6.3.1 Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV en las instalaciones del Taller de Conversión Autorizado, verificando que se hayan instalado cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos, habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.~~

~~Para el caso del cambio completo del motor gasoliner, diesel o GLP por otro dedicado a GNV, se deberá verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.~~

~~Excepcionalmente, dentro del primer año de instalado un motor dedicado, kit de conversión y/o cilindro a un vehículo, éste podrá ser desmontado e instalado en otro vehículo, en tanto se encuentre habilitados por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y se cuente con la aprobación respectiva de la Entidad Certificadora de Conversiones.”~~

5.6.3.2 Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, se usen cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos, habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

~~“5.6.3.2 Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos que se instalen sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos PEC y que la generación del kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.”~~

5.6.3.3 Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GNV, los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos se instalen para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos PEC. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

~~“5.6.3.3. Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles LMP's de emisiones contaminantes establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias. El resultado de la prueba realizada debe ser anexada al expediente respectivo del vehículo certificado.”~~

5.6.3.4 Emitir el "Certificado de Conformidad de Conversión a GNV", de acuerdo al formato del Anexo I, instalar el chip o dispositivo electrónico y colocar la calcomanía GNV al vehículo que haya sido objeto de conversión de su sistema de combustión a GNV en un Taller de Conversión Autorizado, previa verificación de que los componentes instalados en el vehículo se

encuentren habilitados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

- 5.6.3.5 El "Certificado de Conformidad de Conversión a GNV" deberá ser suscrito por el Ingeniero supervisor acreditado por la Entidad Certificadora de Conversiones y, en caso de ausencia o impedimento de éste por periodos que no excedan de cinco (5) días útiles en un lapso de treinta (30) días calendario, dicho documento podrá ser suscrito por el representante legal o apoderado de la Entidad Certificadora de Conversiones.
- 5.6.3.6 Verificar y registrar los datos de la instalación y de los equipos completos de conversión en el chip o dispositivo electrónico, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor.
- 5.6.3.7 Mantener un registro informático de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV, diferenciando los certificados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos.
- 5.6.3.8 Registrar diariamente los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV que hayan sido certificados en el Sistema de Control de Carga de GNV (Unidad de Administración de Base de Datos del Sistema de Control de Carga de GNV) y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL, ORIGINAL DE FABRICA:

- 5.6.4.1 Verificar que los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), estén habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. En su defecto, verificar que los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación del país de origen y registrar a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"5.6.4.1 Realizar la inspección de seguridad a los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión Autorizado, verificando que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión de GNV, se encuentren habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV. En su defecto, verificar que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación del país de origen y registrar a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles LMP's de emisiones contaminantes

establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias."

- 5.6.4.2 Si la Entidad Certificadora de Conversiones detectara que el sistema originalmente diseñado para combustión a GNV instalado en el vehículo presenta deficiencias técnicas que pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.
- 5.6.4.3 Instalar el chip o dispositivo electrónico y registrar los datos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en el mismo, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor.
- 5.6.4.4 Registrar los datos de todo vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en la Base de Datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando al mismo por el plazo de un (1) año para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA DGCT Y AL ADMINISTRADOR:

- 5.6.5.1 Informar de manera inmediata a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip o dispositivo electrónico, malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión a GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.
- 5.6.5.2 Informar a la DGCT, con copias al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la DGCT, por triplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.
- 5.6.5.3 Facilitar a la DGCT los registros y archivos que, en virtud de la presente Directiva, están obligados a llevar.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL:

- 5.6.6.1 Realizar la certificación anual de todos los vehículos que usen el sistema de combustión a GNV, en sus propias instalaciones o en los talleres de conversión autorizados, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como determinar la necesidad de retirarlos del vehículo debido a

incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad expuestas en la presente Directiva o en la normativa vigente en la materia, para lo cual deberá verificarse lo siguiente:

- a) Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.
- b) Examinar el cilindro, así como su kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados.
- c) Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiere producido.
- d) Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones.
- e) Verificar que los elementos de cierre actúen herméticamente.
- f) Comprobar que el funcionamiento del sistema de combustión a GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos PEC.
- g) Verificar que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
- h) Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas.

5.6.6.2 Cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo, deberá deshabilitarse al mismo para cargar GNV, debiendo su propietario solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros CRPC autorizado.

5.6.6.3 Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentren en correcto estado de funcionamiento, no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia, la Entidad Certificadora de Conversiones renovará la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual, conforme al Anexo III de la presente Directiva. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"5.6.3 Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentran en correcto estado de funcionamiento, no afectan la seguridad integral del mismo, del tránsito terrestre, no incumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia y que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles LMP's de emisiones contaminantes establecido por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias, la Entidad Certificadora de

Conversiones renovará la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual, conforme al Anexo III de la presente Directiva."

5.6.6.4 Cuando se detecte la existencia de cilindros que tengan más de dos (2) años de almacenaje, contados a partir de la fecha de fabricación de los mismos, sin haber sido instalados a algún vehículo, se dispondrá que éstos sean enviados al Centros de Revisión Periódica de Cilindros CRPC para que se realice el control correspondiente de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana N° 111.017-2004.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN QUINQUENAL:

5.6.7.1 Las Entidades Certificadoras de Conversiones deberán verificar que el cilindro instalado en el vehículo haya pasado la revisión quinquenal en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros CRPC, cuando se hayan cumplido cinco (5) años desde la fecha de fabricación del mismo, para lo cual se revisará en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV la habilitación correspondiente.

"5.6.8 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GNV EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL: (*)"

5.6.8.1 Realizar la inspección de seguridad de todo vehículo convertido al sistema de combustión de GNV en el extranjero y que se encuentre temporalmente en tránsito en el Perú o bajo el régimen de internamiento temporal, en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión Autorizado, verificando que el cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos del vehículo, se encuentren en adecuado estado de funcionamiento y la conversión del mismo no pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

5.6.8.2 Si la Entidad Certificadora de Conversiones detectara que el vehículo presenta deficiencias técnicas que impiden la certificación, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.8.3 Instalar el chip o dispositivo electrónico y registrar los datos del vehículo en el sistema de control de carga de GNV, habilitando al mismo para cargar GNV por el tiempo que el vehículo se encuentre en tránsito o internamiento temporal en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente" (*)

(*) **Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.**

"5.6.9 OBLIGACION DE INSPECCIÓN Y SUPERVISION DE LOS CENTROS DE CHATARREO DE

~~VEHÍCULOS Y DEL PROCESO DE CHATARREO VEHICULAR:~~

- ~~5.6.9.1 Certificar las condiciones de ingreso a los Centros de Chatarreo de Vehículos de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos y el cumplimiento de los requisitos documentarios dispuestos en el presente Reglamento.~~
- ~~5.6.9.2 Verificar y dejar constancia del proceso de tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos.~~
- ~~5.6.9.3 Verificar y dejar constancia de la destrucción total de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos, debiendo acreditar la descomposición física de los elementos integrantes del vehículo automotor, de tal manera que se garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.~~
- ~~5.6.9.4 Solicitar a la SUNARP, en representación del propietario del vehículo que se acoja a la Renovación de Vehículos, la inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular.~~
- ~~5.6.9.5 Emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.~~
- ~~5.6.9.6 Emitir las Actas que certifiquen el proceso de chatarreo de vehículos y fundición de los materiales ferrosos provenientes de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.~~
- ~~5.6.9.7 Comunicar trimestralmente al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP las acreditaciones de sus representantes autorizados a emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos, indicando los nombres y firmas de los mismos, así como las modificaciones de sus representantes.~~
- ~~5.6.9.8 Mantener actualizado el Registro de Vehículos Chatarreados del MTC, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.~~
- ~~5.6.9.9 Remitir a la DGTT el expediente técnico correspondiente a cada solicitud de acogimiento al beneficio de la Renovación de Vehículos, culminado el proceso de chatarreo de vehículos y fundición del material ferroso proveniente de los mismos.” (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la RD N° 4284-2008-MTC/15, publicada el 10 abril 2008.~~

~~(*2)~~

~~(*2): Numeral 5.6 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:~~

~~“5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV~~

~~La actividad de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV es de carácter exclusivo. Estas entidades, deben de cumplir con las siguientes obligaciones:~~

~~5.6.1 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN A TALLERES~~

- ~~a) Emitir el certificado de inspección de taller inicial, conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección~~

inicial a la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV y se ha verificado que la misma cumple con la infraestructura, equipamiento y personal técnico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás Normas Técnicas Peruanas - NTP vigentes en la materia; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

- ~~b) Emitir el certificado de inspección de taller anual conforme al formato del Anexo IV de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección anual al Taller de Conversión a GNV autorizado, y se ha verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que originaron su autorización; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.~~

~~5.6.2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS CHIPS Y CALCOMANIAS~~

- ~~a) Custodiar y suministrar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, al Taller de Conversión a GNV autorizado, para que éste realice la primera carga de GNV a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV u originalmente diseñados para combustión a GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), aún no certificados.~~
- ~~b) Custodiar y suministrar los dispositivos de control de carga (electrónicos, calcomanías, u otros), previamente aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, destinados a su colocación a los vehículos con sistema de combustión de GNV que hayan sido debidamente certificados, en los casos que corresponda.~~
- ~~c) Proponer a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o al Consejo Supervisor, el proyecto de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión de GNV para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas.~~

~~5.6.3 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO~~

- ~~a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados, se encuentren habilitados por PRODUCE y registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en el país. Para el caso del cambio completo del motor gasolinero, diésel o GLP por otro dedicado a GNV, se debe verificar que este último se encuentra habilitado por PRODUCE y registrado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en el país.~~
- ~~b) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalado, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en otro país. Para el~~

caso del cambio completo del motor gasoliner, diésel o GLP por otro dedicado a GNV, se debe verificar que este último tenga una certificación del país de origen, registrándose al mismo en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando la conversión haya sido realizada en otro país.

- c) Verificar que, en la conversión al sistema de combustión de GNV, el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador instalados sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos - PEC, cuando la conversión haya sido realizada en el país, y que el kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.
- d) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- e) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo que ha sido objeto de conversión al sistema de combustión de GNV, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes instalados en el mismo son nuevos, están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.
- f) Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- g) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor, los datos de la instalación, de los equipos completos de conversión y del vehículo.
- h) Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de GNV (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO ORIGINALMENTE DISEÑADO PARA COMBUSTIÓN DE GNV (VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL)

- a) Realizar la inspección de seguridad a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV

(vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el(los) cilindro(s) y el reductor/regulador, tengan alguna certificación del país de origen, registrándose a los mismos en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- c) Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), en sus instalaciones o las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GNV están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema originalmente diseñado para combustión de GNV del vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.
- d) Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- e) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Supervisor, los datos de los equipos que permiten la combustión de GNV y del vehículo.
- f) Registrar los datos de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado para cargar GNV en los Establecimientos de Venta al Público de GNV (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

- a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico o de otros dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del

equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.

- b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.
- c) Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con copias al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y a la SUTRAN, sobre el cambio o incorporación de nuevo ingeniero supervisor de la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV o sobre el cambio de su representante legal, como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos, debiendo adjuntar a la comunicación dirigida a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, por cuadruplicado, el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas.
- d) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones; elaboración de informes de detalle; entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.
- e) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.
- f) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la emisión del respectivo certificado, el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE REGISTRO

- a) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos que utilicen el sistema para combustión de GNV, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe incluir fotografías digitales de cada cilindro y su regulador, mostrando sus números de serie; asimismo, debe ser ingresado a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC.

- b) Mantener un registro informático actualizado de las personas jurídicas que solicitan autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, y de los Talleres de Conversión a GNV autorizados, que hayan sido inspeccionados por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, diferenciando a los que son certificados y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

- a) Realizar la inspección anual al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:
 - 1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE y/o registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, según corresponda.
 - 2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.
 - 3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.
 - 4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.
 - 5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.
 - 6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.
 - 7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
 - 8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.
- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección anual, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- c) Emitir el certificado de inspección anual del vehículo a GNV, conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, los componentes que permiten la combustión de GNV están habilitados y en correcto estado de funcionamiento; y, que el sistema para combustión de GNV del vehículo,

no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.

- d) Registrar los datos de los vehículos sujetos a inspección anual, en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, renovando la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.
- e) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección anual, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- f) Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo, por lo que debe deshabilitarse al mismo para cargar GNV.
- g) Deshabilitar al vehículo para cargar GNV, cuando se detecte durante la inspección anual, que su sistema de combustión presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.

5.6.8 OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN QUINQUENAL

- a) Verificar a través de la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, que el cilindro instalado en el vehículo cuenta con el certificado de conformidad de cilindro vigente otorgado por un Centro de Revisión Periódica de Cilindros autorizado; una vez que el cilindro haya cumplido cinco (5) años desde la fecha de fabricación del mismo.

5.6.9 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GNV EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ O BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL

- a) ~~Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo a los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y a los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.~~

- b) ~~Emitir el certificado de conformidad del vehículo con combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en sus instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.~~

- e) ~~Custodiar e instalar el chip electrónico u otros dispositivos de control de carga y colocar la calcomanía, que hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentre en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.~~

- e) ~~Registrar los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV, así como de los vehículos originalmente diseñados para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que se encuentren en tránsito o bajo el régimen de internamiento temporal en el Perú, en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, habilitándolos por el tiempo que el vehículo se encuentre en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente, contado desde la emisión del respectivo certificado.~~

- e) ~~Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo.~~

(*7)

(*7): **Numeral 5.6.9 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020.**

5.6.10 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV, QUE HAYA SIDO REPARADO

- a) Realizar la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, con el

fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes, debiéndose verificar lo siguiente:

- 1) Que el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador instalados en el vehículo están habilitados por PRODUCE y/o registrados en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, según corresponda.
 - 2) Que el cilindro, así como su kit de montaje no han sido alterados ni se encuentran deteriorados por el uso o han sido cambiados.
 - 3) Que cada uno de los componentes, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, se encuentran instalados de manera segura, que están ubicados en los sitios originales, y que no presentan signos de corrosión.
 - 4) Que no existan fugas en los empalmes o uniones.
 - 5) Que los elementos de cierre actúen herméticamente.
 - 6) Que el funcionamiento del sistema de combustión de GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o por el Proveedor de Equipos Completos - PEC.
 - 7) Que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
 - 8) Que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación, así como las demás exigencias establecidas en la normativa vigente en la materia, no han sido alteradas.
- b) Realizar el control de emisiones de escape en la inspección de seguridad, llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; verificando que el vehículo inspeccionado cumple con los Límites Máximos Permisibles - LMP de Emisiones Atmosféricas establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM o la norma que lo sustituya, sus modificatorias y normas complementarias. El resultado de la prueba realizada debe registrarse en el rubro "observaciones" del respectivo certificado.
- c) Emitir el Certificado de Conformidad del Vehículo con Combustión de GNV, conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección de seguridad al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; y se ha verificado que, el(los) cilindro(s) o el reductor/regulador, se encuentran en correcto estado de funcionamiento; y, que la conversión al sistema de combustión de GNV efectuada a dicho vehículo, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre y el medio ambiente y cumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; debiendo registrar el mencionado certificado en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y en la plataforma web del MTC.
- d) Colocar la calcomanía, que haya sido aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, en el vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o en el vehículo originalmente

- diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual) que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado, una vez que el mismo ha sido debidamente certificado al haber aprobado la inspección de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- e) Registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, los datos de los vehículos sujetos a la inspección de seguridad llevada a cabo al vehículo convertido al sistema de combustión de GNV o al vehículo originalmente diseñado para combustión de GNV (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), que al haber presentado un problema en el sistema de combustión de GNV ha sido reparado en las instalaciones del Taller de Conversión autorizado; renovando la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (01) año contado desde la emisión del respectivo certificado.
- f) Deshabilitar al vehículo para cargar GNV, en un plazo máximo de doce (12) horas contado desde que el Taller de Conversión a GNV autorizado informe a la Entidad Certificadora que el propietario del vehículo ha tomado la decisión de no reparar el sistema de combustión del vehículo de GNV, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del subnumeral 6.4.3 del acápite 6 de la presente Directiva.
- g) Solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado, cuando se detecte, durante la inspección, que el cilindro presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, comprometan la seguridad del vehículo, por lo que debe deshabilitarse al mismo para cargar GNV.

5.6.11 OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

- a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.
- c) Contar con la presencia del ingeniero certificador y el personal técnico autorizados, durante el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, del proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GNV, así como del proceso de inspección de seguridad y de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GNV.
- d) Emitir los respectivos certificados, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."

5.7 COSTO DE LA CERTIFICACIÓN

El costo por el servicio de inspección física del vehículo que usa el sistema de combustión a GNV, así como del servicio de inspección del taller de conversión, será asumido por el propietario del vehículo o taller, según corresponda, de acuerdo con los criterios del libre mercado, sin perjuicio de lo cual las Entidades Certificadoras deberán presentar al Consejo Supervisor un estudio técnico-económico para sustentar las tarifas a cobrar durante cada año de

vigencia de su autorización, a más tardar durante los últimos treinta (30) días del año inmediato precedente. El costo de dichos servicios incluye la emisión de los certificados correspondientes.

5.8 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

~~La caducidad de la autorización a las Entidades Certificadoras de Conversiones será declarada por la DGCT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:~~

- ~~5.8.1 Por no mantener vigente la póliza de seguros.~~
- ~~5.8.2 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones.~~
- ~~5.8.3 Por emitir Certificados de Inspección o Certificados de Conformidad de Conversión a GNV que contengan información falsa o fraudulenta.~~
- ~~5.8.4 Por no enviar a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV la información a que está obligada, tales como relación de talleres inspeccionados, relación de certificados emitidos respecto de vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV, anomalías detectadas en los talleres de conversión y en los vehículos convertidos al sistema de control de carga de GNV.~~

~~"5.8.5 Por certificar vehículos convertidos en talleres no autorizados por la DGCT y/o por certificar vehículos convertidos fuera del local del taller autorizado por la DGCT, pese a tener conocimiento de tal circunstancia." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~La caducidad de la autorización contenida en resolución firme conlleva la ejecución de la carta fianza constituida a favor del MTC, conforme al numeral 5.2.8 de la presente Directiva. Asimismo, podrá ejecutarse la carta fianza aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de vencimiento de ésta en el curso del procedimiento. (*)~~

~~(*) Párrafo derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30 Jul. 2017.~~

~~(*3)~~

~~(*3): Numeral 5.8 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:~~

~~"5.8 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV~~

~~5.8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES~~

- ~~a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, conforme al Anexo V de la presente Directiva.~~
- ~~b) Son sanciones aplicables a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV:~~
 - ~~1) Multa.~~
 - ~~2) Suspensión.~~
 - ~~3) Cancelación e inhabilitación definitiva.~~

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, conforme al Anexo V de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

5.8.2 REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva, se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

5.8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

"5.9 PLAZO DE VIGENCIA Y RENOVACION DE LA AUTORIZACIÓN (*)

5.9.1 La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.9.2 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a). Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la presente Directiva.
- b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

5.9.3 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación" (*)

(*) Numeral 5.9 incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28.Jun.2019.

6. TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

~~Establecimiento debidamente autorizado por la DGCT para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6 TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

~~Establecimiento debidamente autorizado por la DGCT para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general." (*4)~~

(*4): Primer párrafo del Numeral 6 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

"6. TALLER DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR - GNV

Los Talleres de Conversiones a GNV son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o cambio de motor. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN."

6.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Para operar como Taller de Conversión Autorizado se requiere cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 CONDICIONES GENERALES:

- 6.1.1.1 **Personería** jurídica de derecho privado.
- 6.1.1.2 **Contar** con suficiente capacidad técnica y económica para realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV, así como con personal técnico capacitado e instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con GNV de vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos.

6.1.2 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA:

- 6.1.2.1 ~~Terreno de por lo menos 120 metros cuadrados de superficie, con una zona de inspección de por lo menos 80 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de inspección deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una zanja o fosa con un mínimo de 1,50 metros de profundidad o una rampa con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, instalar un elevador hidráulico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.2.1. Terreno de por lo menos 300 metros cuadrados de superficie, con una zona de taller con piso de concreto de por lo menos 220 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de taller deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una zanja o fosa con un mínimo de 1,50 metros de profundidad o una rampa con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, un elevador hidráulico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo. Asimismo, el taller deberá tener instalado un sistema para ventear los cilindros que han sido desmontados por fugas en su válvula. Dicho sistema deberá conducir el gas hasta 2.0 metros por encima de la altura máxima de la edificación del taller o de las edificaciones colindantes al mismo, la que sea más alta.

La infraestructura inmobiliaria del taller deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido, no se admite que dentro de los linderos de éste ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero, diesel o GLP por otro dedicado a GNV a vehículos de la

categoría M2 y M3, el área mínima exigible será de 800 m²." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución, para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la instalación del sistema de venteo de cilindros exigido en el presente numeral.

- 6.1.2.2 El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones de los Talleres de Conversión deberán ceñirse a los requisitos establecidos en la presente Directiva y a lo indicado en la Norma Técnica Peruana NTP 111.018.2004.
- 6.1.2.3 En la misma zona de inspección, deberán existir zonas de trabajo diferenciados, tales como área de soldadura, área de montaje del equipo completo, área de modificación o adaptación de motores, área de mantenimiento de vehículos convertidos, área de ensayos, almacenes, patio de maniobras y estacionamiento, entre otros, los mismos que deben estar debidamente señalizados de acuerdo a la normativa vigente.
- 6.1.2.4 Los Talleres de Conversión deberán estar ventilados y adecuadamente iluminados (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial. Asimismo, la zona de taller utilizada para el montaje no deberá estar construida con materiales combustibles.
- 6.1.2.5 Asimismo, deberá colocarse, de manera estratégica y en los lugares más visibles de las zonas de alto riesgo, carteles con la leyenda "Prohibido Fumar", de acuerdo a lo establecido por la NTP 399.011.

6.1.3 EQUIPAMIENTO

6.1.3.1 ~~Equipo de ensayo neumático de un mínimo de 10 MPa (100 bar), para lo cual se podrá utilizar aire comprimido o gases inertes, para garantizar la total estanqueidad de las juntas y uniones durante la carga inicial de GNV. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.3.1. Equipo de ensayo neumático de un mínimo de 20 MPa (200 bar), para lo cual se podrá utilizar aire comprimido o gases inertes, para garantizar la total estanqueidad de las juntas y uniones durante la carga inicial de GNV." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.

6.1.3.2 Manómetros calibrados con rango equivalente al equipo de ensayo neumático de alta presión.

- 6.1.3.3 Manómetros calibrados con rango equivalente al equipo de ensayo neumático de presión regulada (baja presión).
- 6.1.3.4 Manómetros patrones o equipos patrones para controlar los manómetros de los numerales 6.1.3.2 y 6.1.3.3.
- 6.1.3.5 Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 100 grs. por m² de área de taller, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.
- 6.1.3.6 Herramientas mínimas para las tareas a ejecutar:
 - a) Dos (2) torquímetros con un rango mínimo 0 a 25 kgm.: Uno en uso y el otro para control.
 - b) Un (1) Juego completo de llaves combinadas milimétricas y en pulgadas
 - c) Un (1) Juego completo de llaves tipo "dado" milimétricas y en pulgada.
 - d) Un (1) juego completo de llaves tipo "Allen" milimétricas y en pulgadas.
 - e) Pinzas, alicates, destornilladores y martillos.
 - f) Un (1) juego completo de llaves para conexiones de tuberías.
 - g) Calibres de roscas (peine de roscas)
 - h) Un (1) taladro de hasta 13mm de diámetro con juegos de brocas y sierra de copa.
 - i) Una (1) amoladora de banco y una (01) portátil.
 - j) Una (1) lámpara estroboscópica de puesta a punto.
 - k) Un (1) tacómetro portátil.
 - l) Un (1) vacuómetro portátil.
 - m) Un (1) compresómetro con juego de adaptadores.
 - n) Herramientas de uso específico en mecánica automotriz, tales como llaves para bujías, llaves de anillo abierto para tuercas de tubos, sondas de láminas y de alambre, etc.
 - o) Un (1) soporte de sujeción de cilindros para colocación de válvulas de cilindro con adaptadores para ajuste de las mismas.
 - p) Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (wincha de 05 metros y calibradores en unidades milimétricas).
 - q) Una (1) gata o equipo hidráulico con capacidad suficiente para elevar un vehículo.
 - r) ~~Un (1) equipo o instrumentos que garanticen el perfecto funcionamiento del sistema eléctrico (multitestor de corriente continua);(*)~~
(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:
"r) Equipos de diagnóstico electrónico de uso automotriz, mínimo un (01) Multímetro digital y un (01) Osciloscopio." (*)
(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.
 - s) Un (1) cautil de soldadura de estaño.

"6.1.3.7 Analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo

infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

- CO : Monóxido de Carbono (% volumen) con exactitud de 0.001%.
- HC : Hidrocarburos (ppm) con exactitud de 1 ppm.
- CO₂ : Dióxido de Carbono (% de volumen) con exactitud de 0.01%.
- O₂ : Oxígeno (% de Volumen) con exactitud de 0.01%.

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir la temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

- 6.1.3.8 Un (01) detector portátil de fugas de gas combustible con alarma audible y visible, capaz de detectar metano, etano, propano, butano, gasolina, etc.
- 6.1.3.9 Un (01) comprobador de fugas de compresión (equipo para prueba de estanqueidad de cilindros del motor)

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, se requerirá adicionalmente lo siguiente:

- 6.1.3.10 Una (01) grúa o pluma hidráulica de al menos 0.5 tn. de capacidad.
- 6.1.3.11 Un (01) equipo de soldadura eléctrica
- 6.1.3.12 Una (01) compresora neumática de potencia no menor de 2 hp.
- 6.1.3.13 Un (01) equipo de pintura automotriz (pistola de aplicación de pintura con regulador de presión)." (*) (**)

(*) **Numerales incorporados por el Artículo 2 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.**

(**) **De conformidad con el Artículo 4 de la RD N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT la propiedad de las herramientas y equipos exigidos en el presente numeral.**

6.1.4 RECURSOS HUMANOS:

- 6.1.4.1 ~~Personal técnico debidamente capacitado e instruido en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV por el proveedor de equipos completos-PEG.(*)~~

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"6.1.4.1. Personal técnico debidamente capacitado e instruido en mecánica automotriz, electrónica automotriz y en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV."

6.1.5 PERMISOS:

- 6.1.5.1 Licencia de funcionamiento emitido por la municipalidad competente.

6.1.6 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Terminada la construcción, modificación y/o ampliación de un Taller de Conversión, el interesado deberá solicitar la inspección de alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que verificará que las instalaciones y equipos del taller cumplen con los requisitos exigidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia, la Entidad Certificadora emitir el "Certificado de Inspección del Taller".

6.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN:

Para acceder a una autorización como Taller de Conversión, la persona jurídica solicitante deberá presentar a la DGCT una solicitud debidamente firmada por su representante legal, la misma que deberá consignar la dirección y nombre comercial del taller, adjuntando los siguientes requisitos:

- 6.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.
- 6.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 6.2.3 Certificado de inspección del taller emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones, señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la presente Directiva.
- 6.2.4 Planos de ubicación y de distribución del taller, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva.
- 6.2.5 ~~Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, en la misma que se insertará la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes.(*)~~
(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"6.2.5 Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva, en la misma que se insertará la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes. A la relación de equipos deberá adjuntarse además copia de la resolución de homologación vigente del analizador

de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes."

- 6.2.6 ~~Nómina del personal técnico del Taller que incluya sus nombres completos y números de sus documentos de identidad, adjuntando copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"6.2.6 Nómina del personal técnico del Taller que incluya:~~

- ~~a) Nombres completos adjuntando copia de sus documentos de identidad.~~
- ~~b) Copia simple de los títulos a nombre de la Nación que acrediten su calificación en mecánica automotriz y electrónica automotriz. Para este efecto, el taller debe acreditar un mínimo de un técnico en mecánica automotriz y un técnico en electrónica o electricidad automotriz.~~
- ~~c) Copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV. Dicho documento deberá ser expedido por el Proveedor de Equipos Completos - PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual. Sólo tendrán validez aquellas certificaciones expedidas por los Proveedores de Equipos Completos - PEC's que hayan acreditado ante la DGCT a sus ingenieros y/o técnicos instructores conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la presente directiva.~~
- ~~d) Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con el taller." (*)~~

~~(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 45 días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución para que los Talleres de Conversión autorizados acrediten ante la DGCT acrediten la exigencia establecida en el presente numeral.~~

- ~~6.2.7 Copia del contrato o convenio con uno o más proveedores de Equipos Completos-PEC que garantice el normal suministro de los kits de conversión, así como el soporte técnico y la capacitación del personal. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos-PEC, deberá adjuntar, en sustitución de la copia del contrato o convenio antes citados, copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"6.2.7 Copia del contrato o convenio con un Proveedor de Equipos Completos - PEC que garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva~~

~~expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos-PEC. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos-PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE." (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"6.2.7 Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE."~~

- ~~6.2.8 Copia del contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la presente Directiva.~~

- ~~6.2.9 Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la municipalidad correspondiente.~~

- ~~6.2.10 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto mínimo de cobertura de dicho seguro debe ser equivalente a 200 UIT vigentes al momento de tomar o renovar la póliza. La vigencia de la póliza será anual y renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización del taller de conversión.~~

~~"En caso que el pago de la prima total de la póliza de seguros sea fraccionado en cuotas, se deberá adjuntar el cronograma de pagos respectivo en donde figuren las fechas de vencimiento de las mismas." (*)~~

~~(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.2.11 Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o diésel por otro dedicado a GNV, se requerirá adicionalmente la autorización del fabricante del motor dedicado a GNV o de su representante autorizado en el país para comercializar y realizar el montaje de los mismos en los vehículos automotores." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

6.3 CONTENIDO, VIGENCIA Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

- ~~6.3.1 La autorización como Taller de Conversión deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de~~

~~la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"6.3.1. La resolución de autorización como Taller de Conversión deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y precisar el tipo de conversión autorizado a efectuar por el taller (instalación de kit de conversión y/o cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV)."~~

~~6.3.2 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años, contado, desde el día siguiente de la publicación de la autorización en el Diario Oficial El Peruano. (*)~~

~~(*): Numeral 6.3.2. derogado por el numeral 4 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 020-2019-MTC publicado el 28.Junio.2019~~

~~6.3.3 La DGCT deberá comunicar el otorgamiento de cada autorización al solicitante y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.~~

~~"6.3.4 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tienen un plazo de vigencia de cinco (05) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.~~

~~6.3.5 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:~~

~~a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 6.2.5, 6.2.6 y 6.2.10, del acápite 6 de la presente Directiva.~~

~~b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.~~

~~6.3.6 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación." (*)~~

~~(*) Numeral 6.3.4 incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28.Jun.2019.~~

~~6.4 OBLIGACIONES DEL TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO:~~

~~Los Talleres de Conversión Autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:~~

~~6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:~~

~~6.4.1.1 Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las~~

~~especificaciones del Proveedor de Equipos Completos-PEC.~~

~~6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A-GNV:~~

~~La conversión del sistema de combustión a GNV de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos deberá realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, será de aplicación cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos-PEC. Tales obligaciones son las siguientes:~~

~~6.4.2.1 PRE-INSPECCIÓN:~~

~~Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GNV, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, etc., según el formato del Anexo A de la NTP 111.015-2004. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"6.4.2.1. PRE-INSPECCIÓN:~~

~~Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GNV, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc., según el formato del Anexo A de la NTP 111.015-2004.~~

~~Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, se deberá verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado."~~

~~6.4.2.2 CONVERSIÓN:~~

~~a) Instalar a los vehículos, para la conversión del sistema de combustión a GNV, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC autorizado por PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.~~

~~b) El proceso de conversión del sistema de combustión a GNV de los vehículos debe realizarse sin afectar la integridad de los cilindros y de los accesorios, colocándose el vehículo objeto de conversión lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.~~

~~c) Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido usando el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones. (*)~~

~~(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15,~~

~~publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"c) Solamente el personal técnico del taller acreditado de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 6.2.6 de la presente directiva puede realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV o el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV. El ingeniero y/o técnico acreditado del Proveedor de Equipos Completos PEC, también está autorizado a realizar las conversiones de los vehículos a GNV en los talleres con los cuales el PEC mantiene vínculo o relación contractual."~~

~~"d) Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido usando el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de un técnico acreditado ante la DGCT por el taller respectivo quien supervisará dicho procedimiento."~~

~~(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"e) Para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg, el peso máximo del cilindro(s) que se instalen durante la conversión del sistema de combustión a GNV no deberá exceder del 10% del peso neto del vehículo."~~

~~(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

6.4.2.3 GARANTÍA DE LA CONVERSIÓN Y MANUAL DEL USUARIO:

a) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GNV, así como también este documento contendrá las recomendaciones de seguridad pertinentes. Dicho manual deberá ser elaborado conjuntamente por el Taller de Conversión Autorizado y el Proveedor de Equipos Completos PEC.

b) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GNV, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.

~~e) La garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV será como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004."~~

~~(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"c) La garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV será como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004. Para el caso de cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, la~~

~~garantía mínima será de seis meses o 30,000 mil kilómetros."~~

~~d) El certificado de garantía a que se refiere el literal anterior contendrá, entre otros:~~

~~d.1. Todos los datos del vehículo.~~

~~d.2 El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GNV instalado al vehículo.~~

~~d.3 El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos PEC en virtud de haber cumplido con la NTP 111.013-2004, NTP 111.014-2004, NTP 111.016-2004 y los reglamentos vigentes.~~

~~d.4 Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como fecha límite para realizar la revisión quinquenal del cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros CRPC.~~

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GNV:

Realizar la reparación del sistema que permite la combustión a GNV cuando el vehículo lo requiera, usando accesorios, partes y piezas certificadas.

6.4.3.1 PRE-INSPECCIÓN:

a). Realizar la pre-inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:

a.1. Fugas de gas en el sistema de combustión a GNV.

a.2. Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.

a.3. Válvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.

a.4. Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.

a.5. Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.

b). En caso que el vehículo presente algunos de los problemas antes descritos y el propietario del mismo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión del vehículo a GNV, el Taller de Conversión Autorizado deberá informar a la Entidad Certificadora de Conversiones para que deshabilite al mismo para cargar GNV hasta que se proceda la reparación completa del sistema de combustión a GNV.

6.4.3.2 REPARACIÓN DEL VEHÍCULO:

a) El vehículo a reparar deberá colocarse lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

~~b) No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria."~~

~~(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"b) No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, el taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GNV."~~

- e) Cuando haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro contenedor de GNV, éste deberá ser desmontado con su contenido y ser puesto en lugar seguro hasta su montaje posterior.
- ~~d) Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que ellas hayan sido eliminadas y se haya verificado tal eliminación mediante el uso de una solución jabonosa u otro medio eficaz.^(*)~~
- ~~(*) **Líteral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**~~
- ~~"d) Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que ellas hayan sido eliminadas y se haya verificado tal eliminación mediante el uso del detector portátil de fugas de gas combustible."~~
- e) Llevar un registro de los vehículos a los cuales se haya reparado el sistema de combustión a GNV, así como de los accesorios, partes, piezas y demás equipos reparados y/o cambiados, debiendo registrarse la fecha de las reparaciones, número de serie de los componentes, así como del número de los certificados.

6.4.3.3 APROBACIÓN DE LA REPARACIÓN:

- a) Una vez culminada la reparación, la Entidad Certificadora de Conversiones, deberá aprobar la misma y registrar dicha aprobación en el sistema de control de carga de GNV. Asimismo, de ser el caso, deberá habilitar nuevamente al vehículo para la carga de GNV.

6.4.4 REGISTROS:

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de llevar los siguientes registros:

- 6.4.4.1 Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión a GNV o reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:
- Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE;
 - Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y vencimiento);
 - Fecha de la conversión o reparación;
 - Datos del vehículos (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor);
 - Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y
 - Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.
- 6.4.4.2 Registro de las garantías de conversión del sistema de combustión a GNV y vigencia de las mismas.
- 6.4.4.3 Archivo Conteniendo las normas legales emitidas por el MTC, PRODUCE, MINEM, Normas Técnicas Peruanas NTP emitidas por INDECOPI, circulares emitidas por el Administrador del Sistema de Control de carga de GNV o el Consejo Supervisor, actas de las inspecciones realizadas, manual del

instalador, listado de partes constitutivas del equipo para GNV, etc.

6.4.5 OBLIGACIÓN DE RENOVAR PÓLIZA Y DE PASAR LA CERTIFICACIÓN ANUAL

- 6.4.5.1 Los Talleres de Conversión Autorizados, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, deberán mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, a cuyo efecto deberán renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la DGCT antes del vencimiento de la póliza original.
- 6.4.5.2 Los Talleres de Conversión autorizados deberán someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversiones, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. Dicha certificación deberá ser presentada a la DGCT por el Taller de Conversión Autorizado, con copia al Administrador del Sistema de Control de Carga, como condición para que se mantenga su autorización.

(*5)

(*5): **Numeral 6.4 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes**

"6.4 OBLIGACIONES DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV

El Taller de Conversión a GNV tiene las siguientes obligaciones:

6.4.1. OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:

- Almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.

6.4.2. OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV DEL VEHÍCULO:

- Realizar la conversión al sistema de combustión de GNV de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, en las Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, es aplicable cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE.
- Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión de GNV, debiéndose verificar posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc., según lo establecido de la NTP 111.015-2004 o la norma que la sustituya. Para el caso de Talleres de Conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o diesel por otro dedicado a GNV, se debe verificar que la potencia, torque y dimensiones de este último, cumpla con los

requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.

- c) Realizar la instalación a los vehículos para la conversión al sistema de combustión de GNV utilizando únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.
- d) Realizar el proceso de conversión al sistema de combustión de GNV de los vehículos, asegurando la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.
- e) Realizar las conversiones al sistema de combustión de GNV de los vehículos o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.
- f) Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido utilizando únicamente el chip electrónico o dispositivo de control de carga aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor, y suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV. La carga de prueba debe ser necesariamente efectuada en presencia de uno de los técnicos del Taller respectivo, quien supervisará dicho procedimiento.
- g) Verificar que el peso máximo del cilindro que se instale durante la conversión al sistema de combustión de GNV, no exceda del 10% del peso neto del vehículo, para vehículos con peso neto de hasta 1000 kg.
- h) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un Manual del Usuario, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GNV, así como también las recomendaciones de seguridad pertinentes.
- i) Entregar al propietario del vehículo convertido a GNV un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de conversión a GNV, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos - PEC, en los aspectos de calidad y funcionamiento.
- j) Verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV sea como mínimo la exigida por la NTP 111.018-2004 o la norma que la sustituya. Para el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, la garantía mínima será de seis meses o 30,000 mil kilómetros.
- k) Verificar que el certificado de garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV, contenga la siguiente información:
 - 1) Todos los datos del vehículo.
 - 2) El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GNV instalado al vehículo.
 - 3) El número de registro otorgado por PRODUCE a los respectivos Proveedores de Equipos Completos -

PEC en virtud de haber cumplido con la NTP 111.013-2004, NTP 111.014-2004, NTP 111.016-2004 y la normativa en la materia vigente.

- 4) Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como fecha límite para realizar la revisión quinquenal del cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros -CRPC.

6.4.3. REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GNV DEL VEHÍCULO:

- a) Utilizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos - PEC inscrito en PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en la norma de seguridad vigente.
- b) Realizar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, la pre - inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:
 - 1) Fugas de gas en el sistema de combustión de GNV.
 - 2) Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.
 - 3) Válvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.
 - 4) Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.
 - 5) Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.
 - 6) Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.
 - 7) Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión de GNV.
- c) Informar, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, a la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, para que deshabilite al vehículo para cargar GNV, en el supuesto que el vehículo presente alguno de los problemas descritos en el literal b) del presente subnumeral y el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GNV del vehículo.
- d) Realizar la reparación del sistema de combustión de GNV de los vehículos, asegurando que no se afecte la integridad de los cilindros y de los accesorios, para lo cual, los mismos deben ser colocados lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, el Taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GNV.
- e) Desmontar el cilindro contenedor de GNV y colocarlo en un lugar seguro hasta su montaje posterior, cuando haya que utilizar eventualmente el soplete para realizar una reparación próxima al cilindro.
- f) Verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión.

- g) Realizar las reparaciones del sistema de combustión de GNV de los vehículos, solo por el personal técnico autorizado, conforme lo dispone la presente Directiva.

6.4.4. REGISTROS:

Los Talleres de Conversión Autorizados están en la obligación de mantener registros informáticos actualizados, los cuales deben ser ingresados a la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y a la plataforma web del MTC. Estos registros contienen la siguiente información:

- a) Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión de GNV y reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:
- 1) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.
 - 2) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y vencimiento).
 - 3) Fecha de la conversión o reparación.
 - 4) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o código VIN y número de motor).
 - 5) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y
 - 6) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.
- b) Registro de las garantías de conversión al sistema de combustión de GNV y vigencia de las mismas.

6.4.5. OBLIGACIONES DE OPERACIÓN

- a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Taller de Conversión a GNV otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.
- c) Mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la presente Directiva, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, a cuyo efecto deben renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC antes del vencimiento de la póliza original.
- d) Contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GNV autorizada.

6.4.6. OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

- a) Informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, a la SUTRAN y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico o de los dispositivos de control de carga que hayan sido aprobados por la

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC y/o por el Consejo Supervisor; malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente en los vehículos que tengan el sistema de combustión de GNV, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV o el funcionamiento de los mismos vehículos.

- b) Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.
- c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización. Estas facilidades se encuentran vinculadas al ingreso a los locales u oficinas; acceso a la información, documentación, equipamiento, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares, que se utilicen u obtengan en el desarrollo de sus actividades. La presente obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente Directiva.
- d) Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.
- e) Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la conversión o reparación efectuada al vehículo, el expediente técnico (físico o digital) de éste, el cual debe contener como mínimo: copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Ficha Técnica del equipo instalado, copia de la respectiva resolución de autorización del Taller de Conversión y la fotografía del vehículo. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten."

6.5 COSTO DE LA CONVERSIÓN AL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV:

El costo por el servicio de conversión del sistema de combustión a GNV será asumido por el propietario del vehículo y fijado por el Taller de Conversión Autorizado de acuerdo a los criterios del libre mercado.

El Taller de Conversión Autorizado deberá poner en conocimiento de la DGCT y del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV su tarifario referencial por el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículo a GNV.

6.6 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN:

~~La caducidad de la autorización al Taller de Conversión Autorizado será declarada por la DGCT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234 al 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:~~

- ~~6.6.1 Por no presentar a la DGCT el Certificado de Inspección de Taller vigente en las fechas indicadas en la resolución de autorización.~~

- 6.6.2 ~~Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización.~~
- 6.6.3 ~~Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.~~
- 6.6.4 ~~Cuando se determine que más del 20% de las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.~~
- 6.6.5 ~~Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia;~~
- 6.6.6 ~~Usar el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GNV.~~

~~"6.6.7 Usar el chip o dispositivo electrónico de prueba suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones para realizar la carga de prueba a vehículos convertidos por un taller no autorizado por la DGCT o que se encuentra con el chip de prueba bloqueado como consecuencia de la aplicación de alguna medida preventiva de seguridad dispuesta por la DGCT." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.6.8 Por realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV fuera de las instalaciones del taller autorizado." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.6.9 Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado en la DGCT durante las conversiones del sistema de combustión de GNV." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.6.10 Por realizar la carga de prueba al vehículo convertido a GNV sin la presencia de un técnico acreditado ante la DGCT." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.6.11 Por instalar un kit de conversión de procedencia distinta al suministrado por el PEG con el que mantiene vínculo contractual." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

~~"6.6.12 Por no cumplir con presentar a la DGCT la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuesto por ésta.~~

~~A fin de garantizar la seguridad de las conversiones vehiculares a GNV, de manera preventiva la DGCT podrá requerir al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, el bloqueo del chip de prueba del taller en caso éste incurra en cualquiera de las causales de caducidad establecidas en el presente artículo. En tanto no se corrija la situación~~

~~que motiva la imposición de la medida, el taller de conversión autorizado no deberá realizar conversión alguna, debiendo suspender toda operación que tenga relación con la actividad autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre." (*)~~

~~(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.~~

(*6)

(*6): Numeral 6.6 modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes

"6.6 RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR – GNV

6.6.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

- a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, conforme al Anexo VI de la presente Directiva.
- b) Son sanciones aplicables a los Talleres de Conversión a GNV:
- 1) Multa.
 - 2) Suspensión.
 - 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.
- c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a los Talleres de Conversión a GNV por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en Tabla de Infracciones y Sanciones a los Talleres de Conversión a GNV, conforme al Anexo VI de la presente Directiva. La mencionada Tabla de infracciones y sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

6.6.2 REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente Directiva se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e Inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de

oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

6.6.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

7. OBLIGACIONES PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV.

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GNV está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

- ~~7.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones para la certificación anual del sistema de combustión a GNV.~~
- ~~7.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamientos, lugar de reparaciones y sobre eventuales percances contenidos en Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión Autorizado.~~
- ~~7.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GNV, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión Autorizado.~~
- ~~7.4 Llevar el vehículo a cualquier Taller de Conversión Autorizado, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GNV.~~
- ~~7.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GNV.~~
- ~~7.6 Presentarse al Centro de Revisión Periódica de Cilindros CRPC autorizado para que se realice el control correspondiente del cilindro de acuerdo a lo establecido por la NTP 111.017-2004, cuando se hayan cumplido 5 años desde la fecha de fabricación del cilindro.~~
- ~~7.7 Informar inmediatamente al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GNV, para que se proceda a deshabilitar al vehículo para cargar GNV.~~
- ~~7.8 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GNV al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre las válvulas del cilindro que almacena el GNV y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión Autorizado. (*)~~

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"7. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV Y DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS - PEC.

7.1 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV.

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GNV está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 7.1.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones para la certificación anual del sistema de combustión a GNV.
- 7.1.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamientos, lugar de reparaciones y sobre eventuales percances contenidos en Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión Autorizado.
- 7.1.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GNV, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión Autorizado.
- 7.1.4 Llevar el vehículo al local del Taller de Conversión Autorizado a GNV donde realizó la conversión del sistema de combustión a GNV, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GNV.
- 7.1.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GNV.
- 7.1.6 Llevar el vehículo al taller de conversión autorizado a GNV donde realizó la conversión para que éste desmonte el cilindro y lo envíe al Centro de Revisión Periódica de Cilindros - CRPC autorizado para que realice el control correspondiente del cilindro de acuerdo a lo establecido por la NTP 111.017-2004, como mínimo 2 meses antes de cumplido los 5 años desde la fecha de fabricación del cilindro.
- 7.1.7 Informar inmediatamente al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GNV, para que se proceda a deshabilitar el chip de control de carga del vehículo para cargar GNV.
- 7.1.8 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GNV al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre las válvulas del cilindro que almacena el GNV y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión Autorizado.

7.2 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS - PEC.

Los Proveedores de Equipos Completos - PEC están obligados a registrar ante la DGCT a los ingenieros y/o técnicos encargados de capacitar y suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres con los cuales mantienen vínculo contractual, para ello deben presentar a la DGCT un expediente que incluya:

- 7.2.1 Autorización como Proveedor de Equipos Completos - PEC emitido por el Ministerio de la Producción - PRODUCE.
- 7.2.2 Nombre del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.

7.2.3 *Nombres completos de los ingenieros y/o técnicos encargados de suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres adjuntando lo siguiente:*

- a) *Copia de sus documentos de identidad.*
- b) *Copia simple de los títulos y certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en mecánica automotriz.*
- c) *Copia simple de los títulos y/o certificaciones emitido por el fabricante original del kit de conversión a GNV que acrediten su calificación y experiencia en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GNV, así como su designación como instructor calificado.*
- d) *Copia del documento que acredite relación o vínculo contractual con el Proveedor de Equipos Completos - PEC." (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006, se dispone un plazo de adecuación de 30 días a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución Directoral para que los Proveedores de Equipos Completos - PEC's acrediten ante la DGCT el cumplimiento de la exigencia contenida en el presente numeral.

8. CONTROLES ALEATORIOS

La DGCT fiscalizará periódicamente a las Entidades Certificadoras de Conversiones y a los Talleres de Conversión Autorizados a efectos de verificar que dichas entidades cumplan las obligaciones que les corresponde y asuman las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponerse la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 RESPONSABILIDAD POR MALA INSTALACIÓN Y/O REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GNV

Las Entidades Certificadoras de Conversiones y los Talleres de Conversión Autorizados son solidariamente responsables por los daños personales y materiales que se irroguen como consecuencia de la mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GNV, de conformidad con lo establecido en el artículo 1983 del Código Civil.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente al propietario cuando, por no llevar oportunamente el vehículo para su reparación a un Taller de Conversión Autorizado o para su inspección anual o quinquenal del cilindro a la entidad que corresponda o por cualquier otra negligencia inexcusable, se produzcan siniestros con consecuencias de daños personales o materiales.

Las indemnizaciones que paguen las compañías de seguros, en virtud a las pólizas exigidas en la presente directiva a las Entidades Certificadoras de Conversiones y a los Talleres de Conversión Autorizados, respectivamente, no afectan el derecho de las víctimas de un siniestro por mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que

permite la combustión del vehículo a GNV de cobrar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que, de acuerdo a las normas del derecho común, les corresponde. En todo caso, las indemnizaciones pagadas en virtud de dichos seguros, se imputarán o deducirán de aquellas a que pudiera estar obligado el responsable en razón de su responsabilidad civil respecto de los mismos hechos y de las mismas personas.

9.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidades Certificadoras de Conversiones y/o de los Talleres de Conversión Autorizados constituyen declaración jurada y se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Entidad Certificadora de Conversiones, el Taller de Conversión Autorizado y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los Certificados de Conformidad de Conversión, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en la presente Directiva y la normativa vigente.

En el caso de accidentes o siniestros, donde haya presunción que el equipo completo de conversión ha sido dañado de manera que afecte la seguridad del vehículo, la Policía Nacional del Perú-PNP deberá comunicar de este hecho a la DGCT y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, para que se disponga la inmediata deshabilitación del vehículo para cargar GNV hasta que se haya subsanado o reparado el sistema de combustión a GNV del vehículo.

10. VIGENCIA DE LA PRESENTE DIRECTIVA

La presente Directiva entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral que la apruebe en el Diario Oficial El Peruano.

11. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

11.1. *Una Entidad Certificadora de Conversiones a GNV o Taller de Conversión a GNV al que se le ha declarado la caducidad de la autorización de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5.8 y 6.6 respectivamente de la presente directiva, no podrá solicitar una nueva autorización por el lapso de dos (02) años.*

11.2. *Las personas jurídicas que deseen operar más de un taller de conversión, deberán solicitar la autorización respectiva para cada uno de sus locales acreditando todos los requisitos exigidos en la presente Directiva."(*)*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, publicada el 15 diciembre 2006.

ANEXO I: (*)

(*): Denominación del Anexo I modificado por el artículo 1° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

“ANEXO I: CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL VEHÍCULO CON COMBUSTIÓN DE GNV”.

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GNV

Certificado N°

.....(Consigñar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad respecto de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada por el Taller de Conversión Autorizado(razón social) al siguiente vehículo:

1	Placa de Rodaje		9	Nº Cilindros / Cilindrada (cm3)	
2	Categoría		10	Combustible	
3	Marca		11	Nº ejes / Nº ruedas	
4	Modelo		12	Nº Asientos / Pasajeros	
5	Versión		13	Largo / Ancho / Alto (m)	
6	Año de fabricación		14	Color(es)	
7	VIN / Nº de Serie		15	Peso neto (kg.)	
8	Nº de Motor		16	Peso bruto vehicular (kg.)	

Habiéndose instalado al mismo los siguientes componentes (marca, modelo y número de serie, de ser el caso):

.....
.....
.....
.....

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, las características originales del vehículo se han modificado de la siguiente manera:

10	Combustible	(Consigñar Gasolina/GNV ó GNV)
15	Peso Neto (kg)	(Consigñar nuevo valor de peso neto)

Asimismo, se certifica que la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada al vehículo antes referido no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

Asimismo, se certifica que la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada al

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de.....a los.....del mes de..... del 20....

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

ANEXO II:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

REGISTRO DE FIRMAS DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR-GNV

.....(Consignar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones)

ACREDITA:

A las siguientes personas como responsables para la suscripción de los respectivos Certificados de Conformidad de Conversión a GNV.

	DATOS PERSONALES		FIRMA AUTORIZADA
1	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		
2	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		
3	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		
4	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		

.....
Firma del representante Legal

ANEXO III:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCION ANUAL DEL VEHÍCULO A GNV

Certificado N°

.....(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV del siguiente vehículo:

1	Placa de Rodaje		9	Nº Cilindros / Cilindrada (cm3)	
2	Categoría		10	Combustible	
3	Marca		11	Nº ejes / Nº ruedas	
4	Modelo		12	Nº Asientos / Pasajeros	
5	Versión		13	Largo / Ancho / Alto (m)	
6	Año de fabricación		14	Color(es)	
7	VIN / Nº de Serie		15	Peso neto (kg.)	
8	Nº de Motor		16	Peso bruto vehicular (kg.)	

Habiéndose verificado que:

- a) El equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.
- b) El cilindro y el kit de montaje no han sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso ni han sido cambiados.
- c) Cada uno de los componentes están instalados de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales,
- d) No existan fugas en los empalmes o uniones.
- e) Los elementos de cierre actúen herméticamente.
- f) El sistema de combustión a GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos-PEC.
- g) Los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
- h) Las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no han sido alteradas, y demás exigencias establecidas por la normativa vigente en la materia.

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, del vehículo antes referido, no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, habilitándose al mismo para cargar Gas Natural Vehicular-GNV, hasta el (Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de.....a los.....del mes de..... del 20....

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

ANEXO IV:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE TALLER

Tipo de Certificación: (consignar Certificación Inicial o Certificación Anual).

Certificado N°

.....(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la inspección del siguiente taller:

1	Nombre del taller	
2	Dirección	
3	Teléfono	
4	Ciudad	
5	Representante legal	
6	N° de autorización	(no llenar en caso de inspección inicial)

Habiéndose verificado que su infraestructura inmobiliaria, equipamiento y personal técnico cumplen con los requisitos establecidos en las normas legales y técnicas peruanas vigentes en la materia, calificando dicho taller para realizar la conversión y/o reparación del sistema de combustión de los vehículos a Gas Natural Vehicular-GNV, tal como se evidencian en los documentos que se anexan a la presente.

Fecha de la próxima inspección anual:

OBSERVACIONES:

.....

Se expide el presente certificado en la ciudad de.....a los.....del mes de..... del 20....

.....
 Firma y Sello del Ingeniero Supervisor

ANEXO V: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV (*8)()**

(*8): Anexo V incorporado por el artículo 4° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
ECGNV.1	Emitir uno o más certificados sin contar con autorización vigente otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
ECGNV.2	Emitir el certificado de inspección de taller inicial, sin haber realizado la inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV; y/o sin que la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, cumpla los requisitos y/o las condiciones para su autorización; de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva y en las Normas Técnicas Peruanas vigentes en la materia.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.3	Emitir el certificado de inspección de taller anual, sin haber realizado la inspección anual del Taller de Conversión a GNV autorizado; y/o sin que el Taller de Conversión a GNV mantenga las condiciones y requisitos que originaron su autorización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.4	Emitir el certificado, sin haber realizado la inspección de seguridad que corresponda y/o la inspección anual, al vehículo que utilice el sistema para combustión de GNV; y/o sin que se haya realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.5	Realizar la inspección de seguridad y/o la inspección anual al vehículo, en un Taller de Conversión no autorizado; y/o en una instalación que no corresponde a la de la Entidad Certificadora; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.6	Instalar el chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección de seguridad, según corresponda.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.7	No registrar el certificado emitido en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.8	Instalar un chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga y/o colocar una calcomanía al vehículo; que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.9	Renovar la habilitación al vehículo para cargar GNV, sin que el vehículo haya sido certificado y/o haya aprobado la inspección anual y/o la inspección de seguridad al haber sido reparado.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.10	No solicitar el certificado emitido por el Centro de Revisión Periódica de Cilindros – CRPC autorizado, en los supuestos establecidos en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.11	No verificar a través de la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV, que el cilindro instalado en el vehículo cuenta con el certificado de conformidad de cilindro vigente otorgado por un Centro de Revisión Periódica de Cilindros autorizado; una vez que el cilindro haya cumplido el período que establece la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.12	No registrar en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV la información, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva y/o registrar información que difiera de la realidad.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para - operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.13	Suministrar a un Taller de Conversión no autorizado, el chip electrónico u otro dispositivo de control de carga destinado para pruebas; y/o suministrar a un Taller de Conversión el chip electrónico u otro dispositivo de control de carga que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal y/o por el Consejo Supervisor.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.

ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GNV			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
ECGNV.14	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV.
ECGNV.15	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y/o requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.16	Realizar el proceso de inspección inicial de la persona jurídica que solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, y/o el proceso de inspección anual del Taller de Conversión a GNV, y/o el proceso de inspección de seguridad que corresponda y/o de inspección anual del vehículo con el sistema de combustión de GNV; sin contar con la presencia del ingeniero certificador y/o del personal técnico autorizados.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.17	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.18	Emitir uno o más certificados en un formato que no corresponde y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.19	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.20	Habilitar al vehículo para cargar GNV, por un plazo diferente al establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.21	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada certificado emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.22	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Certificadora, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.23	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y/o a la SUTRAN y/o al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y/o del vehículo.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.24	No deshabilitar al vehículo para cargar GNV, cuando el Taller de Conversión a GNV ha informado que el propietario del mismo ha tomado la decisión de no reparar su sistema de combustión, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual, que el cilindro presenta los signos que comprometen la seguridad del vehículo, que establece la presente Directiva; y/o cuando se detecte durante la inspección anual que el sistema de combustión del vehículo presenta cualquiera de los problemas descritos en el literal b) del subnumeral 6.4.3 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
ECGNV.25	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

(**) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC](#), publicado el 06 noviembre 2020, en tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGNV.7 y ECGNV.17 del Anexo V Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la presente Resolución Directoral, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC. Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de inspección deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.

ANEXO VI: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GNV (*9)()**

(*9): Anexo V incorporado por el artículo 4° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR-GNV			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
TGNV.1	Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva sin contar con la autorización.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
TGNV.2	No contar con el certificado de inspección de taller anual vigente emitido por la Entidad Certificadora de GNV autorizada.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.3	No mantener durante todo el plazo de vigencia de la autorización, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual conforme a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.4	Realizar el proceso de conversión o de reparación al sistema de combustión de GNV del vehículo, colocando los cilindros y/o accesorios cerca de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.5	Instalar y/o utilizar en el vehículo objeto de conversión y/o reparación al sistema de combustión de GNV, accesorios, partes, piezas o equipos no suministrados por el Proveedor de Equipos Completos-PEC, y/o cuando este último no se encuentre inscrito en PRODUCE; y/o incumpliendo las instrucciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.6	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados y/o terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Taller de Conversión a GNV.
TGNV.7	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada conversión o reparación realizada, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.8	No contar y/o no mantener los registros informáticos con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV y/o en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.9	No informar de manera inmediata a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, y/o a la SUTRAN y/o al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la detección de cualquier irregularidad que evidencie la manipulación del chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga, y/o cualquier otra anomalía que se presente que pudieran afectar la seguridad y/o el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y/o de los vehículos.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.10	No verificar, a través del uso del detector portátil de fugas de combustible, que éstas han sido eliminadas del vehículo reparado por problemas de fugas de GNV en el sistema de combustión.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.11	Realizar la pre-inspección del vehículo incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva y la Norma Técnica Peruana N° 111.015 o la norma que la sustituya.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.12	Reparar el sistema de combustión de GNV de los vehículos, sin realizar cambios de tuberías deterioradas y/o de accesorios completos, cuya operación no resulte satisfactoria.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.13	Realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV y/o el cambio completo del motor gasoliner o diesel por otro dedicado a GNV, GNV, y/o las reparaciones del sistema de combustión de GNV, sin contar con el personal técnico autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.14	No realizar la pre inspección del vehículo, en los servicios de reparación del sistema de combustión de GNV, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.

TALLERES DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR-GNV			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
TGNV.15	No informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, cuando el propietario del vehículo tome la decisión de no reparar el sistema de combustión de GNV, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.16	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo la suspensión de la operación como Taller de Conversión a GNV, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.17	Realizar la carga de prueba de GNV al vehículo convertido sin utilizar el chip electrónico y/u otro dispositivo de control de carga suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, y/o sin la presencia de los técnicos del Taller, conforme lo establece la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.18	No realizar la verificación del peso máximo del cilindro, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.19	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.20	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
TGNV.21	No almacenar los cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos - PEC.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
TGNV.22	Realizar la conversión o reparación al sistema de combustión de GNV de un vehículo, incumpliendo lo establecido en la presente Directiva y/o los parámetros establecidos en el marco normativo vigente de la materia.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.
TGNV.23	No verificar que la garantía por la instalación del sistema de conversión a GNV y/o por el cambio de motor a GNV, sea otorgada de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no verificar que el certificado de garantía contenga la información que establece la presente Directiva.	Leve	Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días calendario.

(**) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC](#), publicado el 06 noviembre 2020, en tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en el código TGNV.8 del Anexo VI de la Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la presente Resolución Directoral, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC. Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de inspección deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.